

**RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000034****DIRECTORA GENERAL****SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley”*;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria”*;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas indica que, *“las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario”*;

Que, el numeral e) del literal 1 del artículo 96 del Código Tributario establece que *“son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca”*;

Que el artículo 157 ibidem establece que, *“para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva”*;

Que el tercer inciso del mismo artículo establece que, todos los requerimientos de información deberán ser atendidos dentro del término de diez (10) días;

Que el artículo 164 del Código Tributario dispone que *“el ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo”*;

Que el artículo 166 del mismo Código, dispone que *“si no se pagare la deuda ni se*

hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; créditos o derechos del deudor; bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas”;

Que el artículo 169 del Código Tributario, establece que “la retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor”;

Que el segundo inciso del citado artículo indica que “el deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma”;

Que el numeral 13 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que la Superintendencia de Bancos tiene la función de “canalizar y verificar la entrega de información sometida a sigilo y reserva, requerida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria. Igual función cumplirá respecto de la información requerida a las entidades financieras públicas y privadas, para uso de otras instituciones del Estado”;

Que el primer inciso del artículo 242 ibidem señala que, “las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo dispongan, exclusivamente para fines de su gestión”;

Que el segundo inciso del mismo artículo establece que “la información legal, financiera, contable y de cualquier otro tipo que sea requerida a las entidades sujetas a este Código por los respectivos organismos de control podrá ser desmaterializada y suscrita por medio de firma electrónica debidamente certificada por una de las entidades autorizadas, en los términos previstos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. Cada organismo de control establecerá, para su implementación, las disposiciones inherentes a cada tipo de información”;

Que el literal e) del artículo 167 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria dispone que es “obligación de las organizaciones referidas en esta ley, dar todas las facilidades para que los órganos de control y regulación cumplan sus funciones”;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone, como uno de los principios que rigen los trámites administrativos, al de tecnologías de la información, según el cual, “las entidades reguladas por esta ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos”;

Que el artículo 4 de la referida ley establece que “se entiende por trámite administrativo

al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la administración pública o esta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado”;

Que el numeral 4 del artículo 8 de la ley ibidem, relacionado con las políticas para la simplificación de trámites, señala que las entidades reguladas por la misma deberán orientarse a la implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer las normas para el cumplimiento y comunicación de valores retenidos y/o embargados por las Entidades Financieras y Entidades del sector de Economía Popular y Solidaria dentro de Procedimientos de Ejecución Coactiva

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. - Se establecen las normas para el cumplimiento y la entrega de información respecto de los valores retenidos y/o embargados, que efectúen las entidades financieras públicas y privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y las entidades reguladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, solicitados por el Servicio de Rentas Internas dentro de la ejecución de procedimientos coactivos.

Artículo 2.- Momento de la retención de valores. - La retención de valores debe ejecutarse de manera inmediata, una vez recibida la notificación de la orden de aplicación de la medida cautelar.

Artículo 3.- Medio y forma de presentación de los valores retenidos. - Las entidades financieras públicas, privadas y las del sector de la economía popular y solidaria, enviarán la información de los valores retenidos a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, ingresando al portal transaccional SRI en Línea, sección Trámites y Notificaciones, Servicio “Gestión de pago de deudas y obligaciones tributarias”, trámite “Retención de Valores” en los formatos que se encuentran disponibles.

Artículo 4.- Valores retenidos a informar. - El envío de la información de valores retenidos a través del canal virtual, se realizará, conforme haya sido requerido, exclusivamente cuando tales valores existan. En los casos en que, al momento de la notificación, el contribuyente coactivado o solidario vinculado, no posea cuenta o valores a ser retenidos, las entidades financieras públicas y privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y las entidades reguladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no deberán comunicar información alguna.

Sin perjuicio de lo anterior la medida cautelar deberá mantenerse en los sistemas y archivos de las referidas entidades para que, en el caso de realizarse aperturas de cuenta o ingreso de fondos, procedan con la retención de valores y posteriormente realicen la comunicación respectiva, salvo que exista una providencia de revocatoria de la medida cautelar inicialmente notificada o se haya suspendido la ejecución coactiva.

Artículo 5.- Medio y forma de presentación de los valores embargados.- Las entidades financieras públicas, privadas y las del sector de la economía popular y solidaria, enviarán la información de los valores embargados a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, ingresando al portal transaccional SRI en Línea, sección Trámites y Notificaciones, Servicio “Gestión de pago de deudas y obligaciones tributarias”, trámite “Embargo de Valores” en los formatos que se encuentran disponibles.

Artículo 6.- Destino de los valores embargados. - Los valores embargados deberán ser transferidos a la cuenta 04351630 del Banco del Pacífico a nombre del Servicio de Rentas Internas, por cada requerimiento de embargo.

Disposición General única: En las órdenes de retención y/o embargo de valores, dictados a personas naturales, se deberá ejecutar las medidas tanto en las cuentas registradas con número de cédula, como en aquellas registradas con el Registro Único de Contribuyentes RUC, esto es, número de cédula más los dígitos 001, pues se trata de la misma persona natural.

Disposición transitoria. - El mecanismo de comunicación establecido en la presente resolución, será de uso obligatorio desde el 1 de enero de 2027, debiendo ingresar como primer trámite la información consolidada de los valores retenidos y embargados hasta esa fecha.

Disposición Final. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase. —

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magister Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., 06 de septiembre de 2026.

Lo certifico.



Ing. Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.